

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00140-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ESMERALDA FRANCO ORREGO** en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS - INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO - IDEXUD**.

I. ANTECEDENTES

1. Esmeralda Franco Orrego solicitó el amparo de su derecho fundamental de «*petición*» que consideró vulnerados por la Universidad convocada.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que, el 19 de febrero de 2020, envió un derecho de petición a la accionada, mediante el cual solicitó *“copia de las cartillas de la prueba de conocimientos aplicadas en los pasados concursos para contralor departamental y/o municipal que haya efectuado ese claustro universitario; igualmente me remitan la hoja de respuestas”*.

2.2 El 24 de febrero de 2020, la encartada negó la solicitud por cuanto existe reserva legal, conforme lo previsto por el artículo 31-3 de la Ley 909 de 2004.

3. Con apego a lo anterior, mediante la presente acción constitucional la actora solicitó se ordene a la accionada la entrega de la copia de las cartillas y hoja de respuestas, de la prueba de conocimiento que aplicó en los pasados concursos para contralor departamental y/o municipal.

4. De la iniciación de esta acción fue debidamente notificada, la Universidad Distrital Francisco José De Caldas – Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano –

IDEXUD y la Comisión Nacional del Servicio Público. Tal como se corrobora a folios 21 al 38 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

1. A efectos de abordar el caso sometido a estudio, en cuanto al derecho fundamental de petición, conviene resaltar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual, en reiteradas oportunidades, ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

En cuanto a las características de esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha afirmado que *“el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario”*¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (*Negrilla ajena al texto*).

2. Precisado lo anterior, se observa que la accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la Universidad convocada contestar la petición de fondo presentada, mediante la cual, solicitó la entrega de la copia de las cartillas y hoja de respuestas, de la prueba de conocimiento que se aplicó en los pasados concursos para contralor departamental y/o municipal.

Analizado el escrito de tutela y los anexos allegados por la accionante, en concordancia con la respuesta emitida por la Universidad Distrital, se observa, que mediante comunicado del 21 de febrero de 2020, resolvió la petición (fl. 1 y 2).

En efecto, independientemente de que no haya sido favorable a los intereses de la tutelante, la respuesta resuelve de fondo, de forma clara y congruente la petición elevada, pues allí expuso los fundamentos jurídicos que sustentan las razones por las cuales la información está sometida a reserva, por lo que no era posible

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

brindarla en los términos queridos por la señora Esmeralda Franco Orrego.

En lo que atañe al carácter reservado de la información solicitada mediante derecho de petición, y la obligación de sustentar la negativa de su suministro, el numeral 3, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 reza: “[l]as pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.”. Así, existe una disposición legal que impone el carácter reservado de la información, sin que pueda ser desconocida por los ciudadanos.

En ese sentido, y contrario a lo afirmado por la accionante, los motivos de la negativa no resultan ilegales, en tanto quienes podrían tener acceso a la prueba son los aspirantes, no así, los terceros, a quienes le es oponible la reserva.

Justamente, la Corte Constitucional ha considerado: “[p]ara tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. **En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.**

“[e]n caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. **En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros.** (Resaltado y subrayado intencional)²

De lo que se concluye, que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, está obligada a suministrar la documentación a los convocados inscritos en los concursos para que ejerzan las respectivas reclamaciones y en este caso se debe preservar la cadena de custodia de la documentación requerida, frente a terceros, como sucede en el caso concreto, en tanto la actora no participó en el concurso.

3. Suficientes son las razones expuestas para dar por sentado, que como la Universidad convocada resolvió la petición elevada por Esmeralda Franco Orrego en forma concreta y acorde con los puntos objeto de disenso, ello conlleva a afirmar que no se vulneró su

² Sentencia T-180 de 2015

derecho fundamental y, en consecuencia, el presente amparo será denegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **ESMERALDA FRANCO ORREGO**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ